



# DJJ

## *Diario Judicial Juris*

también publicado en  
[www.editorialjuris.com](http://www.editorialjuris.com)

---

*Jurisprudencia Rosarina on line \$ 36 mensuales*  
*Fallos exclusivamente de los Tribunales de Rosario y de la CSJSF y CSJN*

---

director-editor: Luis Maesano

---

*Rosario, jueves 9 de setiembre de 2010*

ISSN 1668-2653

---

### **NOTICIAS JURISPRUDENCIALES**

---

#### **ANTE PEDIDO DE QUIEBRA NEGLIGENTE DECLARAN PROCEDEN- TES EL DAÑO MORAL Y EL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO**

La Sala J, perteneciente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, condenó a abonar los daños y perjuicios ocasionados por un pedido de quiebra presentado de forma negligente. En la causa “S. H. B. c/ A. D. O. s/ daños y perjuicios”, el tribunal declaró procedentes los rubros por daño moral y tratamiento psicológico. □□

El señor S., de profesión escribano, en la década del noventa comenzó a realizar conjuntamente con su socio J. N. D. negocios hipotecarios con los clientes de la escribanía. Sin embargo, tiempo más tarde, en el año 1999, ante el comienzo de la recesión local, tuvo que cubrir las obligaciones contraídas por su socio a través de la venta de sus inmuebles y el despido de empleados.

En virtud de tal situación, y ante la falta de cancelación de sus obligaciones, la señora A., acreedora de S., en el año 2001 le pidió la quiebra

al escribano. Posteriormente, tanto el tribunal de grado como la cámara, estimaron que la documentación acompañada por la peticionante resultaba insuficiente para tener por acreditados los recaudos formales exigidos por la legislación concursal.

Ante ello el escribano inició una acción por daños y perjuicios en sede civil, la cual tuvo por objeto el cobro del lucro cesante –alegó la merma en su clientela-, el daño moral, y finalmente tanto el daño como el tratamiento psicológico. Sin embargo, su demanda fue meramente acogida de forma parcial, en virtud del rechazo del lucro cesante.

Cristalizado el decisorio de grado, ambas partes apelaron el mismo. La actora, en virtud del lucro cesante desestimado, y por su parte la demandada, ante la procedencia de los restantes rubros. Recibidos los agravios por los vocales, señalaron que declararían procedente meramente el daño moral y el tratamiento psicológico.

Para arribar a la revocación del daño psicológico, indicaron que en concreto, del examen conjunto de los diversos informes, se pudo concluir

que la cuestión relativa al pedido de quiebra indiscutiblemente tuvo incidencia negativa en el ánimo del escribano S., no obstante lo cual no produjo lo que técnicamente se definió como daño psíquico, a la luz de que fue meramente una situación transitoria.

Seguidamente, se fijó el monto por \$3000 pesos únicamente en concepto de tratamiento, y agregaron que para arribar a tal monto, ponderaron que la actora estuvo bajo tratamiento psiquiátrico desde 1967 hasta la actualidad en primer lugar por su personalidad, y también por un cáncer. Es así que el tribunal manifestó que debía dividir por tres el valor de los tratamientos al agregar la afectación del pedido de quiebra como tercer factor.

Finalmente, para fundamentar el rechazo del lucro cesante, indicaron que las declaraciones testimoniales resultaron insuficientes para tener por acreditado que el actor haya sufrido una disminución de trabajo profesional y la pérdida de clientela traducida en una merma de sus ingresos habituales. Más aún—señalaron—, ante su tajante oposición a la realización de una pericia contable. (Abogados.com.ar)

### **RATIFICAN MULTA IMPUESTA A OBRA SOCIAL POR NO ATENDER LOS RECLAMOS DE COBERTURA MÉDICA DE UN AFILIADO**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ratificó una multa impuesta por la Superintendencia de Seguros de Salud a una obra social que no atendió los reclamos de cobertura médica de un beneficiario, configurando ello una infracción al artículo 42, incisos a), c) y d) de la ley 23.661, no habiéndose demostrado que hubiese dado oportunamente respuesta a las pretensiones debidas.

El origen del conflicto radicó en un reclamo efectuado por un afiliado a la Obra Social para el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, quien al padecer una fibrosis quística solicitó la cobertura de la totalidad de la medicación para el tratamiento de su patología, su entrega en tiempo y forma, y la cobertura de los honorarios profesionales de su médico.

En primer lugar la Gerencia de Servicios al Beneficiario le requirió a la Obra Social que dé cumplimiento a lo reclamado en el plazo de cinco días, ante lo cual esta guardó silencio, luego de lo cual, la Gerencia de Control Prestacional determinó que la Obra Social debía dar cumplimiento a las previsiones de la ley 24.091 y brindar lo requerido por el beneficiario, mientras que la Gerencia de Asuntos Jurídicos dictaminó que correspondía intimar al Agente de Salud a brindar la cobertura solicitada, bajo apercibimiento de iniciar el sumario respectivo.

A pesar de que la Superintendencia de Seguros de Salud hizo efectiva tal intimación, bajo apercibimiento de encuadrar la conducta de la Obra Social en el artículo 42 de la ley 23.661, la Obra Social continuó en su postura señalando que el afiliado no había acompañado el certificado de discapacidad y manifestando que tenía garantizada la cobertura de medicamentos, sin aportes pruebas que acreditasen ello, por lo que se dio inicio del sumario que finalizó con el dictado del acto administrativo en cuestión.

En la causa “Obra Social para el personal del Ministerio de Economía y Osp. c/ Ministerio de Salud”, al analizar el encuadre normativo, los jueces que integran la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal destacaron que la resolución de la Superintendencia de Seguros de Salud consideró configuradas las infracciones previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 42 de la ley 23.661.

La primera de tales normativas hace alusión a “la violación de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, las normas que establezcan la Secretaría de Salud de la Nación, la ANSSAL y las contenidas en los estatutos de los agentes del seguro”, mientras que la segunda hace referencia a “la violación por parte de los prestadores de las condiciones contenidas en las contrataciones de los servicios”, y la última de ellas al incumplimiento de las directivas impartidas por las autoridades de aplicación.

Por otro lado, los jueces explicaron que tales infracciones “dan lugar a la aplicación de sancio-

nes establecidas en el art.43 de la ley citada, entre ellas, la prevista en su inciso b), que es la de multa desde una (1) vez el monto del haber mínimo de jubilación ordinaria del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para Trabajadores en relación de dependencia, vigente al momento de hacerse efectiva la multa, y hasta cien (100) veces, dicho monto”.

En atención al agravio de la sancionada, los camaristas decidieron rechazar el recurso presentado tras entender que “la apelante no demostró que hubiera dado oportunamente respuesta a las pretensiones debidas, sin que obviamente incida en la solución del caso, el fallecimiento del afiliado que torno abstracto el segundo de los amparos”, a la vez que rechazaron que “el quantum de la multa impuesta haya sido irrazonable, toda vez que su fijación se exhibe acorde a los parámetros establecidos en el art. 43, inciso b) de la ley 23.661 y para su graduación fue ponderado que la recurrente poseía quince (15) antecedentes en el área respectiva”.

Por último, en la sentencia del pasado 16 de junio, los jueces consideraron que tampoco resultaba atendible “la alegada multiplicidad de acciones -tanto en sede administrativa como en la judicial- articuladas por el beneficiario”, debido a que □“su ejercicio no fue simultáneo sino de manera sucesiva a fin de lograr la satisfacción de las prestaciones necesarias para atender los gastos que demandaba su enfermedad en diferentes periodos ante la falta de respuesta por la Obra Social a su reclamo”.(Abogados.com.ar)

### **PADRE DEBERÁ ABONAR CUOTA ALIMENTARIA A SU HIJA MAYOR DE EDAD PARA QUE PUEDA FINALIZAR SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS**

En el marco de una causa en la que una joven de 22 años requirió a su padre una cuota alimentaria para asegurar la finalización del último año de sus estudios universitarios, cuyo horario de cursada es de ocho horas diarias, la Cámara Civil y Comercial de la ciudad bonaerense de Dolores revocó el

fallo de primera instancia, resolviendo que la joven tiene derecho a recibir una cuota alimentaria mensual hasta un año después de la finalización de sus estudios de grado, aun cuando ya ha superado la edad límite de vigencia de la patria potestad.

En la causa “M. C.□ c/ M.H.R. s/Alimentos”, los jueces María Dabadie, Silvana Canale y Francisco Hankovits determinaron que el padre de la solicitante deberá abonar una cuota alimentaria equivalente al 10 por ciento de sus ingresos jubilatorios, no pudiendo superar dicha cifra del haber jubilatorio que percibe el padre de la demandante, debido que el hombre también debe atender otras erogaciones, como un crédito hipotecario.

Los camaristas argumentaron su decisión señalando que si bien “las cuotas alimentarias de los hijos menores cesan al asumir la mayoría de edad, por estar fundadas en obligaciones nacidas de la patria potestad”, debe atenderse en el presente caso “la urgencia alimentaria en el rubro educación”, así como “la merma de la disponibilidad laborativa” por las ocho horas diarias de cursada, sumando a ello el tiempo de viaje y el que debe destinar a estudiar.

Al□ pronunciarse en tal sentido, los camaristas hicieron referencia a que una carrera universitaria favorece una mejor inserción laboral y remuneración, argumentando que “fundado en la solidaridad familiar se considera ajustado a derecho□ fijar como cuota alimentaria mensual del 1 al 10 y de toda necesidad en favor de la hija del accionado C. M. -hasta que se verifique la condición resolutoria ut-supra detallada-, en el 10% de los ingresos jubilatorios que percibe el demandado”. A pesar de hacer lugar al pedido, los jueces concluyeron que “el quantum peticionado por la accionante resulta excesivo, por lo que resulta ecuaníme fijar una cuota alimentaria reducida a lo indispensable para la subsistencia de la peticionante, no pudiéndose extender más allá de un año de lo prescripto por currícula para la duración de la carrera”.(Abogados.com.ar)

□

**RATIFICAN QUE EL DEBER DE FIDELIDAD NO SE EXTINGUE POR LA MERA SEPARACIÓN DE HECHO**

Tras haber considerado que se encontraban acreditadas en el presente caso las causales de adulterio y abandono voluntario y malicioso del hogar por parte del actor, así como desacreditado el consensuado apartamiento de los esposos durante el plazo previsto por la ley que alegó el actor como fundamento de su pretensión inaugural, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la reconvencción interpuesta por la demandada, rechazando la causal objetiva señalada por el actor, y decretando el divorcio vincular del matrimonio por culpa exclusiva del marido. El esposo se agravió por la sentencia de grado por el adulterio que le fue endilgado señalando que éste se basó en una relación posterior que mantuvo con otra mujer de la cual nació un vástago, alegando que tal unión tuvo lugar después de la ruptura de la convivencia, por lo que según su postura el deber de fidelidad ya no existía. En la causa “B. B. H. R. c/ P. J. V. s/ divorcio art. 214 inc. 2°, CCiv.”, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil señaló que por medio de la prueba documental surge que el actor reconoció la paternidad de una menor que

procreó con una tercera mujer, ocurriendo ello durante la vigencia del vínculo conyugal, destacando que con dicha relación adulterina se comprueba la violación al deber de fidelidad matrimonial, debiendo ser confirmado el divorcio por causa de adulterio del actor. Al confirmar la sentencia apelada, los camaristas expresaron que “el deber de fidelidad perdura hasta haya sentencia de divorcio, y tal obligación preeminente sobre la que asienta la célula básica de la sociedad no se extingue por la mera separación de hecho”. En la resolución del 21 de mayo del corriente año, al rechazar los agravios presentados por el actor, los camaristas destacaron que “el derecho se caracteriza por integrar una dimensión axiológica, es decir que la formulación jurídica (en el caso, la norma contenida en el artículo 198 ya citado) se compone de valores éticos que están ausentes en la mera perspectiva sociológica que embanderan quienes sostienen que tal encumbrado deber-obligación se esfuma y deja de existir durante la separación de los esposos, quizá por darle preeminencia no a aquellos valores consustanciales con la conformación de la persona, sino sólo viendo y admitiendo sus necesidades egocéntricas de placer, e incluso, de necesidad fisiológica”, no enrolándose dentro de esta última concepción ontológica. (Abogados.com.ar)

---

**EDICTOS**

---

ASISTENCIA MÉDICA  
NORTE S.A. ROSARIO  
ASAMBLEA GENERAL  
ORDINARIA (1a. convocatoria)

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, para el día 30 de setiembre de 2010 a las veinte horas, en la sede social de Uriarte 729, Rosario, a los fines de tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1) Designación de dos accionistas para que juntamente con el Presidente, confeccionen y firmen el Acta de Asamblea.

2) Consideración del Balance General y demás documentación que establece la Ley 19.550, relativos al ejercicio económico cerrado al 30 de junio de 2010. Consideración del resultado económico de dicho ejercicio.

3) Elección de los miembros del Directorio, por el término de un año.

4) Elección de un síndico titular, por el término de un año.

Rosario, setiembre de 2010.

El Directorio.

Rosario N° 58160

7, 8 y 9/09/2010